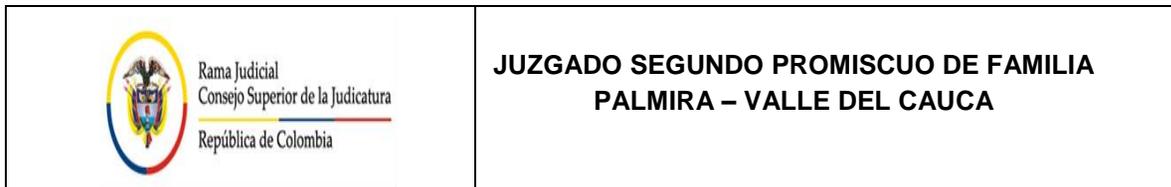


INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Palmira, 18 de febrero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

Palmira, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, se procederá admitirla.

Ahora bien, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- ADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada por la señora Yamilet Perea Correa en contra de los herederos determinados Yudi Esperanza Gómez García y José Mauricio Gómez Perea y herederos indeterminados del causante José Manuel Gómez Pimentel, a través de apoderado judicial.

2- NOTIFICAR el auto admisorio y **CORRER** traslado a los demandados por el término de (20) días para que la conteste (art 369 CG del P), previa entrega de la copia de demanda, anexos y auto admisorio. dando aplicación a lo establecido

en el artículo 291 y 292 del C. G del Proceso y/o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4. NO tener en cuenta las direcciones electrónicas registradas en la demanda respecto de los demandados Yudi Esperanza Gómez García y José Mauricio Gómez, por cuanto no se acredita la respectiva evidencia de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020.

5. Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 45.104.500), que corresponde a la cuantía denunciada, se fija la caución en CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 4.510.450), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-197551 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

6. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante José Manuel Gómez Pimentel, de conformidad con los artículos 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C. G del Proceso.

7. RECONOCER personería jurídica a OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, identificado con cedula de ciudadanía No. 16250708 y tarjeta profesional No. 108 408 del C S de la J, y registrado en el SIRNA con la dirección electrónica oscarmarinoleal@yahoo.es, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 19 de octubre de 2021
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e47ac0e9aa50619830fddc3c9f1b3f1cc208bb402b5f343ba092ae827f4552a**
Documento generado en 17/02/2022 06:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**